



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00090-00

Demandante: Nueva EPS S.A.

Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por Nueva EPS en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES.

ANTECEDENTES

La Nueva EPS, por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 41704 del 21 de noviembre de 2019, proferida por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la cual se ordenó reintegrar a esa entidad la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS OCHENTA Y UN CENTAVO (\$183.833.720,81) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$10.729.054,11) producto de la actualización al IPC, con corte a mayo de 2019.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 2434 del 03 de abril de 2020, proferida por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, la cual resolvió recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS contra la Resolución 41704 de 2019 y ordenó el reintegro de la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$112. 326.967,53) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE SETECIENTOS CONCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10,319,755,63) producto de la actualización al IPC, hasta la fecha efectiva de integro.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

" La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De lo citado en las líneas que preceden es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales. Así mismo, debe destacarse, que dicho razonamiento ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Precisado lo anterior, se advierte que, la ADRES, como entidad administradora de los recursos de la seguridad social, debe efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación, a cada EPS, atendiendo a la Liquidación Mensual de Afiliados al régimen subsidiado. De ese modo, y según lo regulado en la Ley 1949 de 2019, en el evento en el que la Administradora detecte una apropiación sin justa causa, de los recursos pertenecientes del sistema general de seguridad social en salud, debe ordenar su reintegro.

Así las cosas, los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el litigio de marras surgió porque como resultado de una auditoría realizada por la entidad demandada, se determinó que la Nueva EPS S.A. presentaría un valor a reintegrar.

Entonces, al advertirse una controversia entre una entidad administradora de los recursos del sistema de seguridad social – ADRES y una prestadora de los servicios- Nueva EPS S.A., es claro que, el conocimiento del asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

¹ Sentencia de 8 de julio de 2020. Radicado No. 25000-23-36-000-2017-01002-00 M.P. José Muñoz Barrera

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez